

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 18 de 2021. En la fecha se anexa oficio 1091 de agosto 18 de 2021 procedente del Juzgado Séptimo civil Municipal de Manizales, Caldas, en el cual solicita el embargo de remanentes de este proceso para el proceso 170014003007-2021-00365-00 que adelanta WILFREDO OCAMPO MEJIA en contra de MÓNICA SOFÍA LUENGAS en ese Juzgado.

Informo a la señora Jueza que en este proceso a la fecha no se encuentran bienes embargados /o materializados. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00151-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: MÓNICA SOFÍA LUENGAS

Visto el informe de secretaría, no se accede a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, en el oficio número 1091 de fecha agosto 18 de 2021, toda vez que dentro del proceso no se encuentran bienes embargados y/o materializados como de propiedad de la demandada MÓNICA SOFÍA LUENGAS.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, que la medida de embargo solicitada mediante el oficio número 1091 de fecha agosto 18 de 2021, no surte efectos, por las razones antes dichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Auto-Notificado en el estado 56 del 19/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 18 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	200.000
VALOR COSTAS.....	\$	200.000

A despa... para proveer
Natalia
NATALIA RROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS- CHEC
DEMANDADO: LILIANA HERNANDEZ ANDRADE
RADICADO No. 173804089002-2020-00272-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 56 del 19/08/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 18 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	200.000
VALOR COSTAS.....\$	200.000

A despachos para proveer.
Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS- CHEC
DEMANDADO: NANCY ORDOÑEZ OBANDO
RADICADO No. 173804089002-2020-00273-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 56 del 19/08/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 18 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de agosto de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO VEGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
RADICADO: 2021-00021-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 56 del 19/08/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 18 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.100.000
VALOR COSTAS.....\$	1.100.000

A despacho para proveer.

NATALIA RROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCOOMEVA
DEMANDADO: FULVIO EDGAR REINA BAQUERO
RADICADO No. 173804089002-2021-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 56 del 19/08/2021*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	173804089002-2016-00101-00
DEMANDANTE	NOEL ANTONIO MARIN TABARES
DEMANDADA	ALEXANDRA ORTIZ ARIZA
AUTO INTERLOCUTORIO	495

OBJETO DEL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

ANTECEDENTES

El día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, HORA 10:00 AM, se llevó a cabo la venta en pública subasta del **VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA UQB-56C, MARCA SUZUKI, MODELO 2013, COLOR NEGRO, LINEA BEST-125, MARCA SUZUKI, NÚMERO DE MOTOR F453-TH699483, NÚMERO DE CHASIS 9FSBF45GXDC197061** de propiedad de la señora **ALEXANDRA ORTIZ ARIZA**, a la cual no se presentaron postores, concurriendo únicamente el señor **NOEL ANTONIO MARIN TABARES. C.C.No.13.231.437 (QUIEN ACTÚA A TRAVES DE LA APODERADA JUDICIAL LEYDI JOHANA ALDANA REYES-SEGÚN PODER APORTADO)**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.717.895 y tarjeta profesional número 358856, quien presentó oferta en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$3.915.000,00) M/TE**, que corresponde al 100% del avalúo de la motocicleta. Este valor será abonado al crédito que ejecutivamente se cobra en este proceso, ya que a la fecha la liquidación del crédito asciende a \$10.957.234.28.

Consignando el porcentaje previsto en el (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP), por valor de **\$195.750**, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate, el primero con destino al proceso y el segundo con destino al Consejo Superior de la Judicatura, en copia también de la consignación que reposa en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

expediente, en las cuentas señaladas en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de La Dorada, Caldas.

CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 452 del C. G. del Proceso, por lo que es procedente dar aplicación al art. 455 de la ley misma y aprobar la diligencia de remate.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho 4 de agosto de 2021.

2. **ADJUDICAR** al señor **NOEL ANTONIO MARIN TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.231.437**, en calidad de rematante, por valor de **(\$3.915.000,00) M/TE**, oferta que corresponde al 100% del avalúo del bien a rematado, el bien mueble consistente en:

VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA UQB-56C, MARCA SUZUKI, MODELO 2013, COLOR NEGRO, LINEA BEST-125, MARCA SUZUKI, NÚMERO DE MOTOR F453-TH699483, NÚMERO DE CHASIS 9FSBF45GXDC197061 de propiedad de la señora ALEXANDRA ORTIZ ARIZA.

PROCEDENCIA DEL DOMINIO DEL EJECUTADO COMO ÚLTIMA TRADICION.

LA SEÑORA ALEXANDRA ORTIZ ARIZA ADQUIRO EL VEHÍCULO ANTES DESCRITO EL 06/05/2016, SEGÚN EL HISTORIAL DE PROPIETARIOS DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE FECHA 23/03/2021 EXPEDIDO POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

3. **LÌBRAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto **COPIA DEL ACTA DE REMATE Y DEL PRESENTE AUTO APROBATORIO**, con destino a la parte rematante por correo electrónico para que se inscriba ante la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. **CANCELAR** los gravámenes prendarios que afectan el bien objeto de remate en caso que existan. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas.-

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.-

6. **ORDENAR** a la secuestre, señora MARÍA INES CIFUENTES NIETO, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G. del P.), en caso de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de este mismo municipio, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. **ORDENAR** a la parte rematante que cuenta hasta con **diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del bien rematado** para que demuestre el pago del monto de las deudas por impuestos, cuotas de administración y servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado, si no lo hace se ordenará entregar a las partes el dinero reservado, como se ordenara en el numeral siguiente.-

8. **ORDENASE** la entrega del restante del producto del remate al demandado solo hasta que el bien mueble (vehículo) haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, etc, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de diez días desde la aprobación del remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos y se le hayan cancelado los honorarios definitivos al secuestre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA DORADA – CALDAS

9. **PRACTÍQUESE** por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

10. **PRACTIQUESE** por las partes de conformidad con el art.446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 56 DEL 19/08/2021.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 708 de agosto 12 de 2021, procedente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso para el proceso ejecutivo de MARÍA ISABEL FORERO ROPERO en contra de MARCELO ORTIZ MORA, radicado 173804089002-2021-00240-00.

Comunico que en éste proceso ya se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar para el proceso ejecutivo que adelanta ANDERSON ESCOBAR TRIANA en contra de MARCELO ORTIZ MORA en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089004-2021-00005-00. (folio 56).

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto de sustanciación.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO

DEMANDADOS: MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA

RADICADO: 173804089002-2019-00532-00

Visto el informe secretarial dentro del proceso de la referencia, se dispone:

No acceder a lo solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en su oficio 708 de agosto 12 de 2021, por cuanto los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta JUAN CARLOS

M



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

VALENCIA QUINTERO en contra de MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA ya se encuentran embargados para el Proceso Ejecutivo que adelanta ANDERSON ESCOBAR TRIANA en contra de MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, radicado 173804089004-2021-00005-00.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que la medida de embargo **no surte efectos**, por las razones antes dichas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 56 del 19/08/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso de
Restitución de bien inmueble arrendado de Única Instancia (SS)
radicado 2021-00-267
A.I.C.499

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que refiere la demanda que debido al incumplimiento de contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, instaura demanda declarativa VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado promovida a través de apoderado judicial por **Alfangel y Cia SA** en calidad de arrendador, en contra de **José Marcelo Arango Rangel y Carolina Estrada Devia**, en su calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 2-56 Apartamento 301 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-6 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por el actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, pactado por seis (06) meses, contados a partir del día seis de diciembre de 2019, con un canon mensual de \$415.000.00, reajustado en un porcentaje de la inflación más 4 puntos adicionales. además, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por el no pago de servicios públicos domiciliarios.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 384 y 390 y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Alfangel y Cia SA, sociedad legalmente representado por Alfonso Ángel Botero**, en calidad de arrendador, en contra de los señores **JOSE MARCELO ARANGO RANGEL y CAROLINA ESTRADA DEVIA**, en su calidad de arrendatarios, para dar por terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon mensual correspondiente a los meses de Diciembre de 2020 a agosto de 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 2-56 Apartamento 301 del área urbana del que asciende a la suma de \$3'736.800,00 y por los servicios públicos domiciliarios por valor de \$20.000,00.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble apartamento localizado en la Calle 13 No. 2-56 Apartamento 301 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-6, que determina la cuantía como resultado del valor de la renta actual y de los servicios públicos domiciliarios adeudados y 384 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2.1. **ADVERTIR** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

2.2. **TRAMITAR** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

TERCERO: Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de DIEZ (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere



afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

CUARTO: De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **Orlando Hoyos Vásquez**, (orlando.hoyossecretaria@gmail.com), para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Auto-Notificado en el estado 056 del 19/08/21

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. -

REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
No.Rad. 2020-00158-00.-
SENTENCIA No. 150

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, de trámite verbal sumario que a través de apoderado Judicial, adelanta en su condición de arrendadora y accionante **Luis Antonio Millán Suárez**, en contra de **Walter Orlando Triviño** como arrendatario y accionado, por la causal del no pago de los cánones de arrendamiento, así como el pago de servicios públicos domiciliarios denunciados.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la parte accionante obrando en su condición de arrendataria, promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO en contra de la parte accionada, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 384 y 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* en única instancia por el valor de la renta ejecutada y el valor dejado de cancelar por servicios públicos domiciliarios, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

Solicita la parte accionante en las pretensiones de la demanda que por incumplimiento del contrato en que incurrió la parte demandada en su calidad de arrendataria del bien inmueble que le entregó la parte demandante, en su calidad de arrendadora, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos y como consecuencia se ordene la restitución del mismo por mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados y los que se causen durante el proceso y de los servicios públicos domiciliarios y que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene en costas al demandado.

Afirma en los hechos de la demanda que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, en la calle 21 Nro 8-45 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 01 de abril de 2014, para uso exclusivo de un apartad-estudio, por un término de seis meses, con un canon mensual de arrendamiento por \$350.000,00, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2020 a mayo de 2021 *arrojando un saldo por este concepto de \$2'040.000,00 y por servicios públicos un valor de \$476.354,00.*

III. ACTUACIÓN

La demanda se admitió mediante auto de fecha del 15 de junio de 2021, en el cual se dispuso ***DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 384 y 390 del C.G. del Proceso.***

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer y, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en dicha norma. -

Igualmente, se le advirtió a la parte demandada que debía consignar el valor del canon de los arrendamientos adeudados o demostrar su pago, así como los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído en el proceso, de acuerdo con lo explicado en la norma en mención. -

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, acta de notificación y constancias de entrega de la misma en la dirección del inmueble objeto del proceso, obrantes en el expediente digital y a quien se le dejó correr los términos respectivos y precluido el mismo guardó silencio al respecto. -

Como la parte demandada guardó silencio al no oponerse a la demanda ni propusiera excepciones, se encuentra el proceso para dictar sentencia de lanzamiento.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia de lanzamiento, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 3° del art. 384 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. ***Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia demandando la restitución.*** -

El contrato de arrendamiento aportado como prueba documental se encuentra suscrito por las partes, convenio celebrado el día 1° de abril de 2014, por el término de seis meses, pactando un canon de arrendamiento mensual de \$350.000,00, por falta de pago de la renta mensual y los servicios públicos domiciliarios en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien y son causales de terminación unilateral del contrato entre otras por parte de **LA ARRENDADORA** La no cancelación de los cánones de arrendamiento por parte del **ARRENDATARIO** del precio del canon mensual de arrendamiento o de los servicio.

El artículo 2000 del Código Civil preceptúa:

“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta” ...

Además, se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, existencia de la deuda que no le incumbe al arrendador probar, una vez que estos hechos negativos de negación absoluta no requieren de ser probados, bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a un determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse verdadero tal hecho afirmativo, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo (**Art. 167 del C.G. del P.**)-

Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal

que determina la respectiva acción, máxime que existe prueba documental en el expediente de sobre la existencia de la deuda de los cánones de arrendamiento objeto dela demanda, sobre el pago de los mismos y la entrega del inmueble en diligencia de conciliación extrajudicial en la liga del consumidor, sin que la parte accionada haya cumplido, lo que en consecuencia origino la presente acción Prueba más que suficiente para probarlos hechos denunciados en la demanda.

Por lo dicho anteriormente, el despacho declarará terminado el contrato y condenará al pago de los cánones demandados más los que se han causado con ocasión al proceso y de los servicios públicos domiciliarios dejados de pagar a favor de la parte demandante dentro de la presente sentencia de carácter declarativa y condenatoria, lo que es propio en esta clase de procesos, dejando en claro que si los cánones adeudados son de noviembre de 2020 al mes de mayo de 2021 serian siete meses a razón de \$350.000,00, ascendería a la suma de \$2'450.000,00 y no por \$2'040.000,00, como erradamente se dijo en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **LUIS ANTONIO MILLAN SUAREZ**, en su calidad de arrendador y **WALTER ORLANDO TRIVIÑO**, en su calidad de arrendatario del inmueble ubicado calle 21 Nro 8-45 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, entregado el 01 de abril de 2014, para uso exclusivo de un aparta-estudio, por un término de seis meses, con un canon mensual de arrendamiento por \$350.000,00, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2020 a mayo de 2021 *arrojando un saldo por este concepto \$2'450.000,00 y los sucesivos que se causen durante el proceso y hasta la entrega del inmueble y por servicios públicos domiciliarios por un valor de \$476.354,00.*

SEGUNDO. ORDENASE RESTITUIR al señor **WALTER ORLANDO TRIVIÑO**, en su calidad de arrendatario, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, el inmueble del inmueble ubicado en la calle 8-45 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 01 de abril de 2014.



TERCERO. DECRETASE el lanzamiento de la parte demandada y de las personas que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 8-45 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 01 de abril de 2014.

CUARTO. COMISIONASE al señor Director de la Gestión Policiva de la alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, en este sentido se requiere a la parte accionante para que se allegue los linderos del bien a restituir. -

QUINTO. CONDENASE al demandado **WALTER ORLANDO TRIVIÑO**, en su calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 8-45 de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, entregado el 01 de abril de 2014, para uso de vivienda a cancelar a la parte demandante-arrendador, la suma de \$2'450.000,00 por el no pago de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2020 a mayo de 2021 a razón de \$350.000,00 y los sucesivos que se causen durante el proceso y hasta la entrega del inmueble y por servicios públicos domiciliarios por un valor de \$476.354,00.

SEXTO. CONDENASE en costas a la parte demandada en este proceso. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00 mcte. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Auto-Notificado en el estado Nro 056 del 19/08/2021.-